

UNA MAGISTRATURA
DE LA VALENCIA MODERNA:
EL JUSTICIA CRIMINAL (1598-1621) *

Pablo Pérez García

I. INTRODUCCIÓN

EL día primero de mayo del año 1321 Jaime II de Valencia hacía públicos sendos privilegios que reformaban los primeros rangos de la administración municipal de la capital del reino. Con ello trataba de propiciar un engranaje de equilibrios que asegurase el adecuado funcionamiento del consistorio frente a las aspiraciones políticas de una oligarquía urbana compleja y pujante. Dentro de esta operación¹ se inscribe el privilegio CXXIII² que sanciona la escisión del primitivo *Justicia*³ en dos nuevas magistraturas con atribuciones, respectivamente, sobre cuestiones civiles y penales. El documento aludido supuso el acta de nacimiento del *Justicia criminal de Valencia*, cuya vigencia institucional se mantendría hasta el año 1707.

Aunque a la altura de nuestros conocimientos actuales sería prematuro señalar los hitos que presiden la evolución de la curia criminal hasta los Decretos de Nueva Planta, parece claro que el desdoblamiento del antiguo cargo no perseguía, exclusivamente, un acompasamiento burocrático a las cambiantes circunstancias. La semicolegialidad de los dos nuevos oficiales

* Este artículo compendia algunos aspectos de nuestra memoria de licenciatura dirigida por la Dra. D.^a Emilia Salvador Esteban a quien debo agradecer los consejos que me brindó para la redacción de este resumen.

¹ Que supuso la definitiva fijación de la composición interna de la juradería, asimismo. Cfr. Belenguer Cebriá, Ernest: *València en la crisi del segle XV*, Barcelona, 1976, pág. 40.

² Jaime II, Privilegio CXXIII, Valencia, 1 de mayo de 1321 (*Quod dou iusticie, alter in criminalibus et alter in ciuilibus, eligantur annuati et de iurisdictione eorundem*) en *Aureum Opus Regalium Privilegiorum civitatis et Regni Valentiae*, Valencia, 1515, fol. 69 r.^ov.^o (reedición facsímil, Valencia, 1972, págs. 197-198).

³ Roca Traver, Francisco A.: *El Justicia de Valencia, 1238-1321*. Valencia, 1970 (especialmente, págs. 33-198).

—Justicia civil y Justicia criminal— fue un duro golpe al potencial político del periclitado primer oficio municipal.⁴ Las disposiciones posteriores de las que tenemos noticia perfilaron la organización territorial y administrativa del tribunal sobre el extenso término municipal valenciano.⁵

Las escasas monografías existentes acerca de la magistratura criminal nos decidieron a acometer el análisis de una facies cronológica determinada, correspondiente al reinado de Felipe III —II de Valencia— en la que se concitaron hechos de gran transcendencia en la historia del País Valenciano, alguno de los cuales afectaría, una vez más, a la estructura de poder urbano.

II. LA ENCRUCIJADA DE LAS FUENTES DOCUMENTALES

Lamentablemente, frente a la sección "Justicia civil" del Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.) *que constituye el conjunto de documentación judicial más voluminoso, antiguo y uniforme que se conserva en España*,⁶ la sección "Justicia criminal" del mismo archivo ha padecido graves mutilaciones que limitan seriamente sus posibilidades de aprovechamiento. Ahora bien, la sección "Maestre Racional" del A.R.V. custodia los informes anuales que titulares y lugartenientes de la curia criminal rendían ante los coadjutores del inspector de cuentas del regio patrimonio. La referida serie, aunque con algunos vacíos, es suficientemente completa y permite una ajustada aproximación a los resultados punitivos y mecanismos de gestión de esta magistratura urbana.⁷

⁴ Los autores consultados coinciden en señalar que esta decisión deriva de la síntesis entre la voluntad política centralizadora del monarca y la presión de las clases urbanas privilegiadas empeñadas en evitar que las jurisdicciones civil y criminal se acumulasen en una sola persona. Este objetivo político se reafirmaría el año 1329, momento en que los patricios valencianos consiguen de Alfonso II que los dos justicias pertenezcan a diferente estatus político-social. Cfr. Manglano, Joaquín: *Apuntes para una memoria sobre el Justicia de Valencia*, Valencia, 1916, pág. 8. Fernández-Arroyo, Manuela-Villalmanzo, Jesús: *Catálogo de la Serie Real Justicia*, Madrid, 1976, págs. 13-14, Belenguer, E.: Op. cit., pág. 42.

⁵ Este término forma un trapecio limitado por el río Palancia, las localidades de Olocau, Buñol, Turís, Monserrat, los ríos Magro y Júcar hasta su desembocadura en Cullera y cuenta, además, con una vertiente marítima de 100 millas. Las medidas administrativas suponen la aparición de justicias en diferentes villas reales del término —dependientes de su homónimo capitalino— entre los que destaca el Justicia del *Grau*. El año 1392 se crearía el cargo de *Lugarteniente de Justicia de Morvedre*, puesto que el Justicia criminal valenciano era, a la vez, Justicia civil y criminal de la villa de Sagunto, donde anualmente giraba una visita.

⁶ Mut Calafell, Antonio: *Inventario de la Documentación del Justicia conservada en el Archivo del Reino de Valencia*, Madrid, 1958, pág. 3.

⁷ Como fuentes principales hemos utilizado: A.R.V. Maestre Racional, expedientes 6.314 a 6.348 (ambos incluidos).

Los expedientes anuales, excelentes para conocer la actuación de la curia y su oficialidad, resultan de valor desigual en la encuesta sociológica de los contraventores del orden público. Los informes reúnen el listado de las multas, penas pecuniarias y condonaciones de sentencias, por lo cual poco puede saberse de aquellas acciones, judiciales o no, que no lleven aparejada una sanción económica. Las cantidades percibidas se justifican mediante breves fórmulas que contemplan la fecha de cobro, suma bruta de la multa o pena, los descuentos preceptivos que sobre la misma se realizan,⁸ el nombre del encartado, su profesión —en ocasiones sólo consta el lugar de procedencia o, simplemente, vagas consideraciones que camuflan la identidad del delincuente—, así como la naturaleza del delito cometido, con sus agravantes o atenuantes.

Los informes se hallan divididos en *Rebudes* y *Dates* —entradas y salidas—. Los *Llibres de Rebudes* agrupan las percepciones de la magistratura en ocho epígrafes: a) juramentos y blasfemias, b) juegos prohibidos, c) requisita de armas utilizadas en altercados, d) inadecuada iluminación nocturna, e) almoneda de los bienes embargados judicialmente, f) lenocinio y prostitución ilegal, g) penas y remisiones efectuadas sobre delincuentes varones —relaciones ilícitas, posesión de armas prohibidas, robos, fraudes, resistencias, desacatos, agresiones, asesinatos, etc.— El *Llibre de Rebudes* del lugarteniente posee idéntica estructura. Ahora bien, como desde el año 1407⁹ el segundo de la curia estaba autorizado a descontar de los ingresos netos por él percibidos una tercera parte en concepto de salario anual, el octavo concepto de ingresos del tribunal está constituido por los dos tercios restantes.

Dado que la regalía de la jurisdicción criminal ejercida por el consistorio mediante un justicia específico era un servicio público autosostenido, las cantidades netas derivadas de la misma no se entregaban directamente a la *Taula de Cambis* —banca municipal— para su libranza al Receptor de la Bailía. El titular del justiciazgo, como tesorero de la curia, las administraba para costear los servicios, donaciones, dietas y salarios del personal adscrito a la institución. La relación de todos estos gastos figura en el *Llibre de Dates del Justicia*. Las diferentes partidas pueden clasificarse de la siguiente forma:

⁸ Los descuentos eran *despeses* o coste de las diferentes partidas judiciales si se trataba de una sentencia. Si la pena impuesta era una multa se descontaba un *terç* para el denunciante, el oficial captor o los jueces —habitualmente el Justicia, su asesor y el abogado fiscal—, según los casos, y *averies* —generalmente un 10 % de la multa— que se entregaban a los procuradores fiscales. Vid. *Aureum Opus* (...), fol. 170 v.º (pág. 400).

⁹ *Aureum Opus* (...), fol. 164 v.º (pág. 388).

GASTOS FIJOS

1. Salario anual del titular de la curia	1.000 sueldos
2. Salario anual del asesor ordinario	1.000 "
3. Salario anual del procurador de pobres y miserables	600 "
4. Salario anual de los dos procuradores fiscales	300 "
5. Donación anual al Convento de Jerusalem (franciscanas) ...	1.000 "

GASTOS VARIABLES

1. Gastos diversos y extraordinarios —cera para las rondas nocturnas, toque de queda, papel para los libros de cuentas, pagos a las arcas municipales, recompensas, etc.—
2. Dietas a los distintos oficiales.
3. Emolumentos autorizados para el Justicia criminal.¹⁰
4. Revisión de los libros de cuentas por parte de los coadjutores de Maestre Racional.
5. Parte correspondiente al Real Patrimonio (Bailía), es decir, la cantidad sobrante después de satisfacer los gastos fijos y los anteriores gastos variables.

Los *Llibres de Dates* contienen, asimismo, información sobre la persecución y castigo de determinados tipos delictivos y, en cierta forma, sus series son, a nuestro juicio, más fiables que las que se pueden construir a partir de los *Llibres de Rebudes*, cuyos conceptos de ingreso se hallan fuertemente mediatizados por el nivel de las denuncias particulares.

Gracias a las dietas que el Justicia satisface a los oficiales que se desplazan fuera del recinto de la ciudad para investigar la comisión de delitos notorios es posible cartografiar geográfica y socialmente la criminalidad "real". De la misma forma, las sumas satisfechas al verdugo¹¹ permiten determinar el nivel de las penas infamantes o capitales y los sujetos sobre las que recaen.

Estas destacadas series documentales, con todo, no dan razón alguna sobre castigos tales como prisión, galeras o destierro, ni de aquellas otras acciones en las que el titular de la magistratura actúa como juez de paz

¹⁰ Los emolumentos satisfechos al titular de la curia forman parte de un plan de incentivación de la gestión económica del tribunal y, en particular, de su presidente, que tenía derecho, además de a un salario, a una parte proporcional de los ingresos netos, una vez que estos superaban la barrera de los 12.000 sueldos, cantidad que se consideraba indispensable para subvenir a todas las necesidades de la magistratura. Los emolumentos autorizados máximos que un Justicia podía percibir eran de 6.000 sueldos, cantidad que se obtenía cuando los ingresos netos de la magistratura alcanzaban los 20.000 sueldos. A.R.V. Maestre Racional, Exp. 6.335. Fol. 46 v.º.

¹¹ Graullera Sanz, Vicente: "El Verdugo de Valencia en los siglos XVI y XVII. Ejecución de sentencias". en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, págs. 203-214.

entre partes, elementos que contribuirían a precisar la imagen del delito en esta coyuntura.

III. EL JUSTICIA CRIMINAL Y SU CURIA

Durante el período que consideramos el justiciazgo criminal es una compleja maquinaria jurídico-policial, puesto que ya desde el año 1292 el Justicia podía actuar de oficio,¹² mientras que anteriormente sólo actuaba a petición de parte. En virtud de ello reúne en su seno oficiales de muy variada índole que bien pueden ser agrupados en tres categorías:

III.1: *Cargos políticos*

Bajo esta denominación se encuentran comprendidos el Justicia criminal, su lugarteniente y el asesor ordinario,¹³ es decir, todos aquellos cargos cuya titularidad es anual. Sus ocupantes, aunque en forma y medida diferentes, participan del común denominador de su adscripción a grupos oligárquicos —patriciado urbano, representación parroquial y letrados— que optan por este tipo de sinecuras municipales dotadas con un salario y otros estipendios. Estos tres oficiales gozan, además, del apoyo de ocasionales subdelegados.

Desde una perspectiva puramente legal el acceso a cada uno de estos cargos estaba regulado por un conjunto de requisitos. Aunque el Justicia criminal aparece en la escena institucional el año 1321, las condiciones para su dotación proceden de la primitiva figura del *Curia*¹⁴ —conocida también como *Justicia de Valencia* desde 1250—. ¹⁵ Eran éstas ser vecino de Valencia, mayor de 25 años, honrado y útil para el desempeño del cargo y hallarse desposado o viudo. El peritaje en leyes no era imprescindible. Clérigos y usureros estaban inhabilitados para el ejercicio de la jurisdicción criminal. A partir del año 1307 ningún miembro de la juradería podía, al tiempo, regir el justiciazgo. Posteriormente se dispondría que los titulares de la curia no desempeñasen oficio público alguno durante su mandato

¹² Roca Traver, F. A.: Op. cit., pág. 106.

¹³ La figura del asesor ordinario, por su misma naturaleza, presenta un carácter híbrido. Puede ser considerado cargo técnico por su misión en el seno de la curia, sin embargo la estructura del cargo no es funcional.

¹⁴ *Aureum Opus* (...), fol. 10 v.º (pág. 80). Para conocer la inserción del *Curia* en la fase inicial del sistema normativo valenciano, cfr. Canet Aparisi, Teresa: "Derecho y Administración de Justicia en la formación del Reino de Valencia" en *Estudis*, n.º 10, Valencia, 1983, págs. 7-31.

¹⁵ *Aureum Opus* (...), fol. 13 r.º-v.º (págs. 85-86).

anual.¹⁶ El 14 de mayo de 1426 se fijaría definitivamente la modalidad de provisión del cargo¹⁷ hasta el año 1633. Era misión del Justicia oír, definir y determinar en las causas criminales acaecidas en Valencia y su término, previo parecer favorable del *Consell* y los Prohombres de la ciudad. De esta manera participa de un doble carácter: como oficial municipal y real.¹⁸ Asimismo competía al titular el nombramiento de lugarteniente y asesor.¹⁹

La figura del lugarteniente de Justicia criminal es clave para entender la estructura organizativa y gestión del justiciazgo. Los lugartenientes eran reclutados entre el cuerpo de *capdeguaytes*,²⁰ posiblemente en virtud de su experiencia, puesto que los pocos titulares de la lugartenencia que volvieron a ocupar el cargo durante el período considerado fueron aquellos que lograron mayores ingresos mediante un activo ejercicio punitivo.

El asesor ordinario —doctor en derecho valenciano y romano-canónico— debía ser nombrado por el nuevo titular de la curia para orientarle en materia de pleitos y sentencias.²¹ Desde tiempos de Jaime II el asesor estaba obligado a entregar fianzas y permanecer a disposición de la magistratura un mes después de haber concluido su mandato más una prórroga optativa de 30 días si sobre su persona existía sospecha de prevaricación.²² Aunque pensamos que el tema requeriría una especial atención por parte de los investigadores, parece intuirse que los titulares de las asesorías civil y criminal así como de las respectivas subdelegaciones —alrededor de unos 40 miembros durante este período—²³ forman una élite muy constreñida con una marcada tendencia al uso de la violencia como vehículo de encumbramiento y proclive a las banderías.²⁴

¹⁶ Roca Traver, F. A.: Op. cit., pág. 84.

¹⁷ *Ibidem*, pág. 90. (El sistema era el habitual de *Ceda*. El cargo estaba sometido a turnos anuales rigurosos entre la nobleza urbana —*cavallers* y *generosos*— y *ciutadans*.)

¹⁸ Fernández-Arroyo, Manuela-Villalmanzo, J.: Op. cit., pág. 11.

¹⁹ Todos, titulares y subdelegados, debían jurar el cargo antes de ejercer sus funciones.

²⁰ Conjunto de oficiales municipales encargados del mantenimiento del orden público, elegidos entre los 48 miembros de representación parroquial del municipio que integraban una porción del *Consell General*.

²¹ Roca Traver, F. A.: Op. cit., pág. 127.

²² *Ibidem*, pág. 128.

²³ *Llibre de Memòries de diversos sucesos e fets memorables e coses senyalades de la Ciutat e Regne de València*. Estudio, notas e índices a cargo de Salvador Carreres, Valencia, 1935, págs. 1.028-1.230.

²⁴ Cfr. Porcar, Pere Joan: *Coses evengudes de la ciutat e Regne de València*, transcripción y prólogo de Vicente Castañeda, Madrid, 1934 (II tomos), págs. 122 y 190.

Ninguno de los cargos mencionados —en general, ningún oficio adscrito a la curia criminal— se vería favorecido por la amplia actualización salarial establecida en las Cortes de 1604.²⁵

III.2: Cargos técnicos

Poco es cuanto podemos decir sobre los cargos técnicos de la magistratura criminal. Frente a los 23 titulares de la curia, 23 lugartenientes y 20 asesores que se sucedieron durante el período 1598-1621, tan sólo hubo cinco diferentes procuradores fiscales y dos procuradores de pobres. Si bien no conocemos medida alguna al respecto, la titularidad de estos dos cargos muestra una evidente tendencia funcionarial.

La procuraduría de miserables debía ser ejercida preceptivamente por un doctor en derecho y su misión era defender a los encausados carentes de recursos. Los procuradores fiscales actuaban como acusadores públicos y estaban encargados de la preparación de denuncias y sumarios.

III.3: Otros oficios municipales requeridos por el tribunal

Para la buena marcha de la magistratura era necesario el concurso de diferentes funcionarios cuyas retribuciones no corrían por cuenta de la curia, como sucede con los oficiales anteriores, sino por cuenta de las claverías municipales ordinarias u otras instituciones. Ahora bien, el titular estaba obligado a desembolsar ciertas sumas en concepto de dietas por los servicios que prestaban a la curia. Notarios-escribanos, junto con sus lugartenientes, *capdeguaytes*, *ministres*, trompeta público y verdugo cumplimentaban las necesidades de información, policiales, pesquisitivas y represivas de la magistratura.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS

El justiciazgo criminal es un tribunal ordinario, de ámbito municipal y primera instancia, de cuyas sentencias se apelaba directamente a la Real Audiencia. Su titular posee *merum et mixtum imperium*²⁶ en el ejercicio de la jurisdicción penal como delegado del poder del monarca. Competían al tribunal las causas criminales de mudéjares —posteriormente moris-

²⁵ Ciscar Pallarés, Eugenio: *Cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, 1973, pág. 13.

²⁶ Matheu i Sanz, Lorenzo: *Tractatus de Regimine urbis et Regni Valentiae (...)*, Lyon, 1704, fol. 96.

cos—,²⁷ de cristianos viejos y de la nobleza urbana²⁸ —siempre que la presunta pena no conllevara castigo corporal, mutilación o muerte—,²⁹ denunciadas dentro del término municipal. Según el jurisconsulto valenciano Lorenzo Matheu i Sanz, el Justicia criminal de Valencia podía proceder contra la nobleza en todo el reino, dado que a los justicias de algunas villas reales les estaba taxativamente vedado hacerlo.³⁰ Aunque los documentos fundacionales del primitivo justiciazgo y la praxis del tribunal durante el período bajomedieval establecían, previa al dictamen de la sentencia, la consulta al *Consell* y a los Prohombres de la ciudad, a mediados del siglo XVII, Matheu i Sanz tenía por suficiente el parecer favorable del asesor ordinario, limitando las circunstancias en que estas dos entidades debían pronunciarse.³¹

Por lo que respecta a la tipología delictiva sobre la que el Justicia criminal era competente, el privilegio CXXIII de Jaime II contempla un núcleo básico muy amplio que ordenamientos posteriores —pragmáticas, fueros, actos de corte, ordenanzas municipales— definirían con mayor precisión y actualizarían en función de las manifestaciones delictivas. El modelo de represión de la criminalidad fijado por el derecho valenciano, desde el punto de vista de los objetivos, participa de los mismos principios generales del europeo coetáneo. La acción de la curia se cierce sobre una “periferia social” ajena al modelo de convivencia y, por tanto, pasiva —pobreza, vagabundeo—³² o activa y, consecuentemente, hostil —juegos prohibidos, armas vedadas, hurtos, homicidios, agresiones, etc.—. Asimismo, recae en la esfera de acción del justiciazgo la salubridad de la ciudad —al menos, parcialmente—, el mantenimiento del orden público nocturno y diurno, así como la defensa del orden ideológico y moral. Una de las facetas de la custodia de la moralidad pública —como acontecía en la mayor parte de las urbes europeas— era la vigilancia que el consistorio, a través del Justicia criminal, mantenía sobre un recinto segregado y sometido a rígidas ordenanzas municipales donde permitía la prostitución.³³ El titular de la curia, previo pago de un canon, matriculaba a las meretrices, se ocupaba de una regular inspección médica sobre las mismas,

²⁷ *Aureum Opus* (...), fols. 71 r.º, 168 r.º-v.º, 184 v.º-185 r.º (págs. 201, 395-396, 428-429).

²⁸ *Ibidem*, fols. 86 v.º-87 r.º (págs. 232-233).

²⁹ Matheu i Sanz, L.: *Tractatus* (...), fol. 96.

³⁰ *Ibidem*, fol. 97 (IV. §. IX).

³¹ *Ibidem*, fol. 97 (IV. §. XIII y IV. §. XIX).

³² Al Justicia competían las causas por falseamiento del estado de pobreza. *Aureum Opus* (...), fol. 70 r.º (pág. 200).

³³ Graullera, V.: “Un grupo social marginado: las mujeres públicas. El burdel de Valencia en los siglos XVI y XVII” en *Actes du Premier Colloque sur le Pays Valencien à l'Époque Moderne*, Pau, 1980, págs. 75-98.

nombraba *regent* del burdel y controlaba los préstamos que los hosteleros del *Publich* —auténticos propietarios jurídicos del burdel— concedían a sus pupilas.

Las disposiciones dictadas para el control y represión de la delincuencia establecían la pena correspondiente a la naturaleza del delito. No obstante, una de las atribuciones más sobresalientes del Justicia era la facultad de modificar sensiblemente el rigor de las mismas, bien imponiendo multas más bajas, bien condonando sentencias onerosas por penas pecuniarias, todo ello con el consentimiento del abogado particular y del procurador fiscal de la curia.³⁴ Ahora bien, había cuatro supuestos en los que el titular no podía remitir al acusado: a) si la pena consistía en mutilación o muerte civil,³⁵; b) si el crimen era un asesinato premeditado —*mort acordada*—; c) cualquier condena impuesta por la Real Audiencia, y d) tercera reincidencia en el delito de amancebamiento.³⁶ En los restantes casos no se observa una perfecta correspondencia entre contravención y punición debido, en gran medida, a la pérdida de vigencia de antiguas leyes y a las enormes facultades del titular.

La gestión del justiciazgo, tanto desde una perspectiva judicial y de control social cuanto desde un punto de vista económico (obtención de ingresos - criterios de gasto), se halla fuertemente mediatizada por los principios de acción punitiva arbitrados por el presidente de la magistratura. Este rasgo puede ser detectado a la perfección en el marco de la cronología corta, pues, como era de precepto, la titularidad de los cargos rectores de la curia cambiaba anualmente.

V. EL DELITO A TRAVÉS DEL JUSTICIAZGO CRIMINAL VALENCIANO

En su obra sobre el derecho penal de la monarquía absoluta durante los siglos XVI a XVIII y refiriéndose al tema que nos ocupa, afirma el profesor Tomás y Valiente: *no hubo ... una noción abstracta, clara y estática de lo que era delito, sino más bien una creencia viva, compleja y dinámica no formulada en términos precisos y sistemáticos.*³⁷ Estas palabras suponen, a la par, un reto y un estímulo para indagar en las modalidades de definición, no ya en sus formulaciones teóricas, sino en el plano de las realidades concretas. Para ello los libros del Justicia y su lugarteniente proporcionan un enorme caudal de *datos en serie* de indudable valor. Ahora bien, con-

³⁴ Matheu i Sanz, L.: *Tractatus* (...), fol. 97 (IV. §. XIX).

³⁵ *Ibidem*, fol. 97 (IV. §. XVI).

³⁶ *Ibidem*, fol. 98 (IV. §. XX).

³⁷ Tomás y Valiente, Francisco: *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, pág. 243.

viene recordar que los balances de la gestión económica del justiciazgo no reflejan el conjunto de las sentencias judiciales y acciones punitivas culminadas por la magistratura. Ni siquiera puede determinarse con certeza el grado de representatividad de los contenidos de tales fuentes como exponente de la acción global de la curia cuanto de la *desviación social* en términos generales. Tratar de dilucidar esta cuestión implicaría un conocimiento exhaustivo de los documentos emanados de la magistratura, gran parte de los cuales se ha perdido irremisiblemente, así como de todas las instituciones judiciales del entramado foral —tarea científica apenas iniciada—.

El material consultado, por su misma naturaleza, ofrece un perfil *selectivo* de la delincuencia, de compleja apreciación. La estructura de los *Llibres de Rebudes* parece más sencilla: los conceptos de ingreso que en ellos se plasman cabe calificarlos, utilizando la terminología de B. Geremek, como *criminalidad*, es decir, una acción —o conjunto de ellas— condenable pero que no conduce *necesariamente* a una modificación perdurable en el estatus o en las estructuras profundas de la existencia.³⁸ Los individuos, temporalmente instalados en la periferia del sistema de convivencia vigente por motivos diversos, buscan restaurar la situación preexistente de equilibrio mediante la expiación de sus actos en las tres dimensiones que éstos poseen —como pecado, ofensa privada y ataque al orden público— gracias a los mecanismos de la *retribución*, esto es, privación de bienes considerados socialmente como valores —integridad física, vida, estatus; en este caso propiedades o dinero—, reforzándose así la tendencia hacia el control social.³⁹

Globalmente nos hallaríamos, pues, ante la facies delictiva de los estratos “intermedios” de la población urbana —pequeños propietarios, artesanos textiles, mercaderes, profesiones liberales, labradores acomodados, etc.— y su *hinterland*, sometidos a un proceso degenerativo de su categoría o entidad funcional en la jerarquía social, ante la inminente agudización de la crisis que afecta a los sectores productivos. Estos elementos, bien poniendo en funcionamiento la fuerte impronta de las solidaridades familiares, de clan, profesionales o fidelidades de “bando”, satisfacen las penas impuestas —habitualmente proporcionales al estatus social y posición económica de los contraventores— integrándose, de nuevo, en el esquema social. Ahora bien, ¿son los *Llibres de Rebudes* un patrón fiel de la desviación social de estas capas intermedias?

³⁸ Geremek, Bronislaw: *Truands et Misérables dans l'Europe Moderne (1350-1650)*, Paris, 1980, pág. 15.

³⁹ Melossi, Dario-Pavarini, Massimo: *Cárcel y Fábrica. Orígenes del Sistema Penitenciario*. México, 1980, pág. 20.

Debido a las circunstancias que rodean la imposición de sanciones sería, tal vez, más adecuado afirmar que los conceptos de ingreso responden, por una parte, al nivel de denuncias particulares —en el caso de los delitos contra la honestidad, blasfemias y juegos prohibidos—, a la efectividad que muestran los distintos oficiales municipales en sus misiones de vigilancia —en el caso de algunos delitos contra el orden público, señaladamente la posesión de armas vedadas— así como a la disposición del Justicia para remitir condenas altamente onerosas por sanciones económicas.⁴⁰ En síntesis, el registro de los ingresos de la curia medirían un determinado perfil delictivo en función de los tres parámetros apuntados.

La prospección sobre los *Llibres de Dates* debe efectuarse con mayor precaución, pues si la gama de información que aportan es mucho más rica, y precisa un menor número de filtros analíticos, presenta mayores problemas en el seguimiento de los actos delictivos. Estos libros informan, esencialmente, sobre las acciones emprendidas para el control y represión de crímenes graves. Salvo en casos muy concretos, como el empeño mostrado por el justiciazgo en resolver denuncias por falsificación monetaria, se advierte una muy escasa operatividad de su oficialidad, lastrada parcialmente por interdictos legales. Asimismo, gracias a su contenido poseemos datos fragmentarios acerca de la *marginalidad* valenciana, entendiéndola ésta tanto como una “forma de vida” peculiar que inhibe la capacidad de condonación del Justicia —recurrencia delictiva— como la imposibilidad de expiar el delito por otro cauce diferente de las penas infamantes ante la ausencia de las solidaridades esenciales que arropan a los individuos, desiguales ante la ley por definición. Aunque en una escala completamente distinta los principios de la *retribución* siguen presentes.

Teniendo en consideración estas salvedades y la pérdida de alrededor del 15 % de los libros de cuentas para el período considerado, podemos centrarnos en los resultados obtenidos. Efectivamente, precisar las causas profundas del incremento y diversificación de la criminalidad durante el reinado de Felipe III así como la cronología de cada una de las formas delictivas requeriría una pormenorizada comparación con diferentes variables —demografía, precios, salarios, niveles de renta, carestías, producción agraria e industrial, abastecimientos, crisis social, etc.—, lo cual parece impropio de la brevedad de estas páginas. Con todo resulta sumamente revelador que este reinado, coincidente con un cambio de coyuntura y con la agudización de problemas sociales sea testigo de cambios cualitativos y cuantitativos en las manifestaciones delictivas. Nuestras cifras llegan casi a quintuplicar las que Desamparados Minguillón obtuvo para la segunda

⁴⁰ La retórica que acompaña a la remisión de condenas o a la imposición de multas tiende a destacar el carácter gratuito y misericordioso de tal acción.

mitad del siglo XVI (3.863 casos frente a 779).⁴¹ Las proporciones entre los diferentes tipos delictivos han experimentado una sensible modificación. Veámoslo.

	1556-1597 (%)	1598-1621 (%)
Delitos contra la honestidad	62'5	53'22
Delitos contra el orden público	8'2	29'30
Delitos contra las personas	22'5	14'20
Delitos contra la propiedad	6'8	1'01
Falsificación de moneda	0	0'18
Otros	0	2'09
<i>Total de casos</i>	779	3.863

Hace ya tiempo que Joan Reglá⁴² y Earl J. Hamilton,⁴³ desde ópticas diferentes, explicaron las causas que indujeron el aumento de las falsificaciones monetarias. La cronología de la persecución de este delito por parte de los oficiales de la curia refleja un perfecto paralelismo con los sucesivos decretos que ordenaban acuñaciones masivas para hacer frente a la ruina de la *Taula* de Valencia. Las autoridades hicieron gala de una inusitada dureza en el castigo de los responsables: privación y subasta de bienes —lo que reportaba, ocasionalmente, altos ingresos—, prisión no cautelar, penas corporales o capitales. El apartado de las falsificaciones muestra uno de los más altos índices de condenas a muerte.

Tal vez, una de las matizaciones más importantes que pueda hacerse a la retórica oficial según los registros de la curia radica en el escaso protagonismo que extranjeros y moriscos tienen como manipuladores monetarios, al menos dentro del término municipal valenciano: en este tipo de delitos fueron implicados tan sólo tres moriscos (11,5 %), frente a tres gitanos (11,5 %) y 20 cristianos viejos avecindados en el área jurisdiccional de la curia (77 %). Las necesidades implícitas en el proceso de fabricación y distribución de monedas falsas favorecen la organización para delinquir. Por ello, si bien tenemos noticia de siete casos de falsificación, los implicados son 26, lo cual reporta una media de 3,7, siendo el número su-

perior de protagonistas de un delito de este tipo ocho. Estas características dificultaban enormemente el apesamiento de todos los responsables.

Respecto de los delitos contra la propiedad puede sorprender su descenso en comparación con el reinado de Felipe II. Para explicar este fenómeno debemos tener presente que los registros de la magistratura propenden a reflejar tan sólo los casos más graves, bien por la entidad de lo sustraído, bien por el lugar donde se han cometido —costas, caminos reales—, bien porque sus autores forman grupos organizados o bandas de salteadores. Las denuncias de hurtos de escasa entidad se tomaban en volúmenes especiales y tan sólo tenemos noticia de los mismos a través de las dietas pagadas al verdugo por azotar o atormentar a sus protagonistas. Ahora bien, es muy probable que buena parte de las agresiones y homicidios registrados en los libros de cuentas tuvieran su origen en el latrocinio, aun cuando en los justificantes de las épocas de las dietas satisfechas a los oficiales figure únicamente el delito de sangre. Las manifestaciones más frecuentes de delitos contra la propiedad entre 1598 y 1621 consisten en el robo de materias de primera necesidad —trigo, principalmente— o de algunos otros productos que, por su escasez, alcanzaban altos precios —hojas de morera—. ⁴⁴

Bajo la denominación de delitos contra el orden público hemos agrupado juramentos y blasfemias (12 casos = 0,31 % de los 3.863 delitos), resistencias a la autoridad (31 casos = 0,8 %), juegos prohibidos (51 casos = 1,3 %), armas vedadas (388 casos = 10,04 %) e inadecuada iluminación nocturna (651 casos = 16,85 %). El nivel de información que poseemos acerca de estas manifestaciones es escaso, salvo respecto de las resistencias a la autoridad y al armamento prohibido. Existe un alto grado de "autodefinición" del delito de resistencia por parte de la curia, dado que la gran mayoría de los mismos son protagonizados por elementos populares que se niegan a secundar a los oficiales o Justicias de diferentes villas reales en la captura o traslado de presos. La negativa a prestar auxilio a los oficiales de la justicia e, incluso, el entorpecimiento de esta labor, es una característica de la sociabilidad del Antiguo Régimen; en ocasiones ésta puede ser la chispa que prenda uno de los numerosos motines populares. Además se advierte una oposición frente a algunas otras autoridades como jurados y *mustaçaf*. Las resistencias, habitualmente, se resolvían en forma de castigos pecuniarios: así las sumas brutas percibidas por este concepto representan el 0,5 % de los ingresos brutos de la magistratura (589.616 sueldos y 9 dineros) durante el reinado de Felipe III.

⁴¹ Minguillón Ortega, Desamparados: *El Justicia criminal de Valencia durante el reinado de Felipe II. Delitos y Sentencias* (Tesis de licenciatura inédita dirigida por la Dra. D.^a Emilia Salvador Esteban), Valencia, 1981, fol. 77. Las cifras aportadas por Desamparados Minguillón deben ser consideradas una primera aproximación provisional a las cifras de delitos acaecidos durante el período 1556-1597. De la misma forma nuestros datos deben ser confirmados mediante el estudio de otras series documentales.

⁴² Reglá, Joan: *Estudios sobre los Moriscos*, Barcelona, 1974, págs. 127-129.

⁴³ Hamilton, Earl J.: *El Tesoro Americano y la Revolución de los Precios en España, 1501-1650*, Barcelona, 1975, págs. 127-133.

⁴⁴ Casey, James: *El Regne de València al segle XVII*, Barcelona, 1981, pág. 248.

Por múltiples razones sobre las que algunas obras han insistido suficientemente,⁴⁵ la sociedad valenciana presenta un alto nivel de armamento. Los poderes públicos distinguían entre armas proscritas —por su longitud, capacidad mortífera o fácil ocultación— y armas permitidas —muchas de las cuales eran embargadas como pago en especie por actos delictivos menores y vendidas en pública subasta—. Como hemos expuesto ya, el número de armas prohibidas interceptadas no indica tanto el grado de implantación de las mismas, cuanto la operatividad de los oficiales de la curia —que percibían un tercio de la multa impuesta a su poseedor— así como a las directrices del titular del justiciazgo.⁴⁶ Entre las armas tomadas por la oficialidad dominan las blancas (270 casos = 69,6 %) frente a las de fuego (118 casos = 30,4 %). Sin embargo y como cabría esperar, la multas impuestas por la posesión de estas últimas son más sustanciosas y, globalmente, suponen el 51,5 % de los 73.968 sueldos y 1 dinero percibidos por la magistratura por tal concepto, mientras que el 48,5 % restante corresponde a la punición por posesión de armas blancas proscritas. Las sumas ingresadas por la curia en este apartado representan el 12,55 % de sus ingresos brutos entre 1598-1621.

Entre las armas blancas dominan las de pequeño tamaño (77 % de los 270 casos) que son portadas sin el acompañamiento de una espada que prevenga la presencia de un posible agresor, mientras que entre las de fuego figuran en primer término los mortíferos *pedrenyals* (78,8 % de los 118 casos). El arma de fuego se hallaba distribuida, principalmente, entre labradores, mercaderes, profesiones liberales, servicio doméstico, sector de la construcción, carniceros y pastores. Los grupos que mayor recurso hacen a las armas blancas son labradores, mercaderes, sector textil, moriscos y productores de menaje doméstico.

Hacia finales del siglo XVII, una carta del marqués de Castel Rodrigo al monarca⁴⁷ otorgaba un papel muy destacado a los delitos de sangre entre las causas de la despoblación del reino. Sin duda alguna, ésta debía ser la realidad de los hechos habida cuenta de los datos que se desprenden de los registros de la magistratura. Durante el reinado de Felipe III los Justicias criminales satisficieron dietas para levantar 357 *actes de mort* y 189 *actes de nafres* —agresiones—. Si tenemos presente que son éstos los delitos de sangre recogidos en nuestras fuentes entre los que acacieron tan sólo en el término municipal valenciano, podremos valorar adecuada-

⁴⁵ Cfr. García Martínez, Sebastià: *Bandolers, Corsaris i Moriscos*, Valencia, 1980 (*passim*).

⁴⁶ El juez encargado de componer o remitir un caso de armamento prohibido, bien fuera el Justicia, su asesor o el abogado fiscal del *Real Consell* o los tres juntos, percibía 1/3 de la cantidad satisfecha por el contraventor.

⁴⁷ Citado por Casey en *El Regne (...)*, pág. 24.

mente la gravedad de la situación que estas cifras indican. A modo de ilustración, los 357 asesinatos ocurridos entre 1598-1621 vendrían a suponer la desaparición íntegra de algunas villas de contingentes demográficos medio-altos para lo que era normal en la huerta de Valencia como Aldaia, Masamagrell o Mislata. Desde una perspectiva comarcal y zonal puede establecerse la siguiente localización de las violencias: en la Huerta Norte 170 casos (31,1 %), en Valencia 139 casos (25,3 %), en la Huerta Sur 106 casos (19,3 %), en el Grau y el Cabanyal 72 casos (13,8 %), en la Ribera Baja 46 casos (8,3 %) y en otras comarcas 13 casos (2,2 %). Ahora bien, respecto de la población, el mayor índice de delitos de sangre lo ostenta, por este orden, el Grau, la Huerta Norte, Huerta Sur, Ribera Baja, restantes comarcas y, finalmente, la ciudad de Valencia.⁴⁸

La tipología de los delitos de sangre es lo suficientemente variada como para dificultar el establecimiento de rasgos comunes en su comisión. Cada una de las unidades geográficas señaladas presenta particularidades según la complejidad socio-profesional de su población. Asimismo, no siempre podemos saber de la condición de la víctima o su agresor, dado que las fuentes suelen ignorarla. De todos modos, los 546 delitos contra las personas responden a un patente proceso de desintegración de la convivencia, fenómeno corroborado por la ingente cantidad de pactos privados —*paus i treues*— signados ante el Justicia que resuelven o posponen enemistades entre personas o clanes.⁴⁹ Tenemos constancia de dos penas capitales por asesinato más 141 remisiones pecuniarias, lo cual supondría que sólo un 40 % de los homicidios es resuelto. La proporción, posiblemente, se elevara unos cuantos puntos si conociéramos las penas de galeras o destierro.⁵⁰ El porcentaje de las agresiones que llega a trascender a un acto judicial y comporta una sanción económica es irrelevante. En conjunto las sumas percibidas por la curia en concepto de remisión por delitos de sangre supusieron, entre 1598 y 1621, el 24,4 % de las cantidades brutas totales.

Los delitos contra la honestidad, que agrupan el 53,22 % de los casos así como el 50,5 % de las cantidades brutas totales, suponen la opción

⁴⁸ Para llegar a esta conclusión hemos utilizado la relación de población correspondiente al año 1609 que figura en Halperin Donghi, Tulio: *Un Conflicto Nacional. Moriscos y Cristianos viejos en Valencia*, Valencia, 1980 págs. 294-300.

⁴⁹ Para el período que estudiamos tenemos constancia de un volumen exclusivamente dedicado a recoger estos pactos (A.R.V. Justicia criminal, n.º 85, año 1604), aunque todos los años y ante diferentes oficiales del justiciazgo se signaban estos acuerdos, según consta en los *vademecum* de los notarios de la curia.

⁵⁰ Con este tipo de pena también se castigaba la *mort en rixa* (asesinato producido a consecuencia de un altercado no premeditado). La *mort acordada* estaba penada con la muerte y esta pena no se podía condonar, por lo que este tipo de casos, de resolverse, hubieran figurado en las dietas pagadas al verdugo.

punitiva por antonomasia del Justiciazgo criminal. Se trata de una de las manifestaciones delictivas de más expeditivo y sencillo castigo, lo que en ocasiones propiciaba abusos de autoridad. Bastaba la denuncia del hecho para iniciar un proceso que, habitualmente, no llegaba nunca a celebrarse, pues los acusados reconocían la imputación y pagaban una multa muy inferior a la pena que se hubiese derivado de un auto criminal. La inmensa mayoría de estos delitos corresponde a lo que podrían denominarse relaciones ilícitas. La multa o composición era satisfecha por uno de los miembros de la pareja implicada —normalmente el hombre, aunque si la mujer poseía medios podía contribuir al desembolso de la suma—. ⁵¹ La represión de estas manifestaciones afectó a una porción reducida de la población urbana, esto es, de un 6 % a un 8 % durante el reinado de Felipe III —aproximadamente un 0,3 o un 0,4 % anualmente prescindiendo del descenso demográfico que se observa en Valencia desde comienzos de siglo—.

Salvo las multas por proxenetismo que regularmente suponían el pago de tres libras, no hemos apreciado valores modales —aunque sí multiplicadores— que permitan establecer una escala en la gravedad que desde las esferas oficiales se asignaba a cada una de las formas que adopta esta tipología delictiva. Las medias aritméticas nos indican que la reincidencia conllevaba una multa importante (media de 12 libras); era ésta la acción más grave, seguida del homicidio (10,5 libras), la alcahuetería y el trato carnal con religiosos (8 libras), las relaciones ilícitas propiamente dichas (entre 6 y 7 libras) y, finalmente, el proxenetismo. Dejando de lado la persecución de la sodomía, ⁵² el amancebamiento o el adulterio —acciones que reflejan el intervencionismo social propio de los principios político-jurídicos de la época—, los poderes públicos mostraron una preocupación especial por el control de aquellas acciones o niveles donde el sexo se mercantilizaba de manera efectiva y a quienes ofrecían una infraestructura, al margen de la ley, para el trato carnal. El mantenimiento de la moralidad pública por parte del justiciazgo parece estar presidido por la defensa de un determinado modelo matrimonial, familiar, social e ideológico.

El espectro sociológico que abarca la punición de las relaciones ilícitas es muy amplio: hasta 141 oficios diferentes hemos hallado en los libros de cuentas, implicados en tales acciones. El grupo más sancionado, sin embargo, es el integrado por mujeres, muchas de las cuales no encuentran otra vía de sustento más que en su especialización en esta particular eco-

⁵¹ En los casos de relaciones ilícitas en los que aparece involucrado un religioso, siempre es su pareja femenina la que satisface la multa.

⁵² De este delito tan sólo tenemos documentado un caso. Entre octubre y noviembre del año 1602, los oficiales del Justicia buscan entre Mirambell y Carpesa a un joven morisco natural de Mirambell, Jaume Alazarach i Humadet, *per haver comes lo peccat nefando*, aunque sin lograr capturarlo. A.R.V. Maestre Racional, Exp. 6.319.

nomía sexual. Los labradores ocupan el segundo lugar, seguidos de los sectores textil, de la confección, mercaderes, profesiones liberales, construcción, plateros, estudiantes y moriscos. Las motivaciones para las relaciones extramaritales difieren según los grupos que se consideren. Las disfunciones entre madurez sexual y retraso en la edad de matrimonio, dificultades de los asalariados para el mantenimiento de una familia, la gran población de los continentes, la pobreza, así como algunos rasgos de la sociabilidad y mentalidad ⁵³ pueden ser, entre otros, los mayores acicates de este tipo de manifestaciones.

VI. DEFINICIÓN DE UN MODELO REPRESIVO

La administración de la magistratura criminal posee un conjunto de rasgos característicos que subrayan la especificidad represivo-punitiva de la institución. Adelantándonos al desarrollo posterior de nuestras consideraciones, concebidas en clave de ensayo, podemos indicar que su singularidad deriva de la relación dialéctica entre cuatro elementos básicos: los primeros síntomas de la crisis municipal, la estructura de clases y poderes —junto con los problemas que tienen planteados en estos momentos— que aspiran a regir esta función pública, la dimensión socio-económica que adopta el ejercicio de la jurisdicción criminal y, finalmente, el juego de los mecanismos tradicionales de control de la desviación social así como de gestión de la curia. Las interacciones entre los factores esbozados, según avanza el reinado de Felipe III, devienen más rígidas, lo que acentúa las diferencias advertidas en cada uno de los ejercicios anuales.

Este período fue testigo de las primeras sacudidas sobre los cimientos que sustentaban el compromiso político que durante años había garantizado la tranquilidad de la urbe, rara vez alterada. Algunos aspectos destacados de este proceso son la crisis de las finanzas municipales, la deficiente política económica —desmesurado gasto público, acumulación de la deuda, alteraciones en los abastecimientos, insuficiencias en la contabilidad—, ruina de los censales, bancarrota de la *Taula*, notorios casos de corrupción, oposición popular al establecimiento de nuevos impuestos e, incluso, fricciones entre diferentes instituciones. El monarca, gracias al Consejo de Aragón, al ministro valenciano Lerma y a su propia experiencia personal ⁵⁴ poseía información circunstanciada acerca de la situación. La política municipal

⁵³ Cfr. Flandrin, Jean-Louis: *La Moral Sexual en Occidente*, Barcelona, 1984 (especialmente págs. 123-152).

⁵⁴ En dos ocasiones visitaría el monarca Valencia: una con motivo de las bodas reales el año 1599 y la segunda con motivo de la celebración de Cortes —años 1603-1604—.

de la corona, caracterizada por el control del principal cargo financiero del consistorio —el *Racional*—, trata de reforzar sus presupuestos intervencionistas mediante una decisión audaz: la división funcional del *Sindicado*⁵⁵ en dos nuevos cargos.

Personalidades que gozaban de la confianza del Consejo de Aragón acceden al gobierno efectivo de la ciudad y, dotados de un mandato trienal —como los Racionales— pronto aventajaron políticamente al patriciado tradicional, seriamente condicionado por un *cursus honorum* en el que la mayor parte de los oficios poseía una duración anual.⁵⁶ De esta manera comienzan a perfilarse dos tendencias entre los miembros de la cúpula municipal. De forma muy imprecisa, se trata de grupos de intereses partidarios, unos, de una mayor autonomía municipal, y defensores, otros, de las directrices de los poderes centrales, que los legitimaba como clase en ascenso. Esta nueva cuña de la monarquía junto con la crisis económico-financiera que afectaba a las clases dirigentes, integradas esencialmente por rentistas, se tradujo en el constreñimiento de las oportunidades de acceso a los órganos decisorios de la ciudad. La decadencia económica confinaba con el declive político de los grupos tradicionales.

Para examinar la forma que adopta el reparto de poderes en el seno del consistorio y determinar el papel del justiciazgo criminal en el juego de intereses de la oligarquía urbana, hemos procurado reunir la identidad de aquellos individuos que ocuparon los cargos más relevantes dentro del gobierno municipal —gubernativos, judiciales, financieros, de obras públicas y de inspección—. Gracias a esta labor⁵⁷ hemos logrado extraer dos importantes conclusiones. En primer término la cúpula municipal deviene muy selectiva. Hay una señalada merma de los contingentes de la pequeña y mediana nobleza urbana así como menores posibilidades de acceso a los cargos destacados —muchos de los cuales se ejercen de manera gratuita—. Entre el grupo de los ciudadanos se advierte, como ha señalado Casey,⁵⁸

⁵⁵ El Síndico hacía las veces de “defensor del pueblo” o portavoz de las aspiraciones populares ante el *Consell* restringido. Este cargo sería dividido en agosto de 1599 en dos oficios diferentes: *Sindic de la Cambra* o *Cameralis*, encargado de tratar con los jurados y el *Sindic del Racionalat* o *Rationalis* que trabajaba de consuno con el Racional. Cfr. *Llibre de Memòries (...)*, pág. 1046. Las órdenes dictadas por el monarca a favor de la división, al parecer por la oposición de la élite urbana, se reiterarían el 16 de mayo de 1603. Cfr. *Llibre de Memòries (...)*, pág. 1049.

⁵⁶ A pesar de ello el estamento real pugnó para que, al menos, los dos nuevos cargos fueran designados por el *Consell General* y según el sistema tradicional de elección. Aunque esto se consiguiera en las cortes del año 1604, el monarca hizo aceptar al estamento la división del cargo y prorrogó por tres años más el mandato del Síndico Francesc March, hombre de su confianza. Cfr. Ciscar, E.: *Cortes (...)*, pág. 137 (fol. 62 r.^a).

⁵⁷ En nuestra tesis de licenciatura, fols. 66-119.

⁵⁸ Casey, J.: *Op. cit.*, pág. 202.

una promoción política progresivamente restrictiva, si bien las posibilidades de lograr un puesto directivo en el consistorio son mayores dentro de este sector. Ahora bien, mientras que en la práctica el 50 % de los ciudadanos políticamente activos sólo accede a la cúpula municipal en una o dos ocasiones, más del 80 % de la nobleza supera este límite durante el período considerado. En segundo lugar, hemos logrado establecer que la curia criminal es una de las opciones sobre las que los grupos nobiliarios tradicionales, por razones sobre las que insistiremos más adelante, tienen puesta su mirada, mientras que, por su parte, los ciudadanos que logran mantenerse en la cima de los órganos consistoriales muestran mayor apego por el justiciazgo civil o el oficio de *mustaçaf*.

La oligarquía nobiliaria tradicional, sometida a un proceso de empobrecimiento, aferrada a un conservadurismo que prima como criterio político la autonomía municipal, salvaguarda del ejercicio del poder y garantía de la plataforma económica que la sustenta como clase privilegiada, imprime un sello peculiar a la trayectoria del justiciazgo. La inelasticidad de los mecanismos de gestión arbitrados por esta facción de la clase política valenciana resulta difícilmente superable si no media el concurso de los cuadros dirigentes del consistorio o de personajes que esgrimen una firme trayectoria burocrática, apoyados estos últimos por los poderes áulicos.⁵⁹

El ejercicio anual de la jurisdicción criminal satisfacía múltiples ambiciones de una carrera político-administrativa. Comportaba una cierta capacidad de decisión en el gobierno urbano,⁶⁰ la dignidad consustancial al cargo rodeado de una aureola de prestigio —recordemos que el justiciazgo constituyó la cima de la organización municipal—, autoridad directa sobre cuestiones penales junto con un alto nivel de influencia social, dado el incremento del número de “justiciables” que toda crisis trae consigo, una remuneración económica y otros estipendios que reclamaban el atractivo del oficio, así como, en el ámbito de las finanzas propias, la posibilidad de administrar sumas considerables. La dimensión política y “honorífica” de la magistratura dificultó enormemente la puesta a punto de reformas que garantizaran la pulcritud judicial, el mantenimiento del orden público y la represión de las violencias, fraudes y atentados contra la propiedad, especialmente tras un lapso temporal tan pródigo en el desarrollo de tales fermentos como había sido la segunda mitad del siglo XVI. Ello no debe interpretarse como desentendimiento del problema. Ahí están, para probarlo, la tímida funcionarización del *Justicia de trescents sous* o toda una

⁵⁹ Bajo esta denominación nos referimos al *Racional*, encargado de la elaboración de la *Ceda* y al *Virrey* que aceptaba o rechazaba a sus integrantes.

⁶⁰ Justicias y Jurados formaban el *Consell* restringido, que algunos autores denominan *Secret*.

corriente dispositiva destinada a acabar con los abusos de autoridad de algunos magistrados que, partiendo del reinado de Fernando el Católico, se refuerza hasta llegar al período que nos ocupa.⁶¹

A juzgar por el tono de las sucesivas limitaciones e interdictos que los niveles superiores del Estado impusieron a los oficiales del justiciazgo, diríase que regir la curia era una dura ascesis para la moralidad de los patricios valencianos. Naturalmente, los infortunios de la virtud no solían rebasar las tachaduras, “errores” de contabilidad, enmiendas para cuadrar los balances, retención de las sumas correspondientes al real patrimonio, retraso en la presentación de los albaranes y libros de cuentas, justificantes extravagantes, etc. Todo defecto de forma era recogido en los últimos folios de los expedientes revisados bajo la denominación general de *Dubtes* y, a medida que se resolvían, eran tachados someramente de tal forma que su lectura es posible aún. Pacientemente, los coadjutores de Maestre Racional —suponemos que mediante numerosas consultas— lograban igualar *rebudes* y *dates*. Junto a este tipo de prácticas que la costumbre había trocado en norma, se produjeron algunos fenómenos de prevaricación y corrupción.⁶²

Las recientes explicaciones dadas por Jean-Claude Waquet a la *corrupción*, amén de ofrecer una aproximación metodológica fructífera, muestran un evidente paralelismo respecto de la situación que venimos apuntando. Waquet entiende por corrupción tanto las acciones singulares que derivan en un desfalco monumental, cuanto las continuas y meticulosas malversaciones de pequeñas sumas que nada significan en términos de patrimonio aunque sí en términos de liquidez. Utiliza los postulados del análisis *funcional* para mostrar las aporías tanto de los seguidores de Van Klaveren como de la escuela de los *Social Scientists* (Huntington, Scott) y relanza el tema por la senda de una lectura política de este generalizado fenómeno, puesto que para nuestro autor la meta del mismo es la transferencia vertical de la autoridad. La corrupción persigue trascender de la ocupación al rapto o confiscación del Estado y cumple tres funciones esenciales: a) reequilibra los poderes en el interior del aparato del Estado otorgando un *plus* de

⁶¹ Desde el año 1599 se advierte que el cargo de Justicia de trescientos sueldos pasa a ser desempeñado por un notario, aunque diferente cada año. Asimismo existe una corriente dispositiva muy abundante que trata de terminar con los abusos de los oficiales del justiciazgo y conseguir una mayor transparencia en la gestión, sobre todo durante el reinado de Felipe II. Cfr. Salvador Esteban, Emilia: *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1973, págs. V-LX. En nuestra tesis de licenciatura hemos dedicado a la cuestión el apartado III.2.3 (fols. 151-160) y III.4 (fols. 180-206).

⁶² Durante los ejercicios de 1603, 1607, 1609, 1610 y 1618 se advierte la dispersión de pequeñas sumas de dinero. El único proceso incoado por corrupción y abuso de autoridad que conocemos es el que se produce contra Baltasar Piquer, ciudadano, Justicia criminal durante el año 1609.

autoridad a unos empleados que pertenecen a una clase *políticamente frustrada*;⁶³ b) facilita los procesos de apropiación y venalidad cuyo producto ayudaba a las “aristocracias” a mantener el nivel de vida propio de su estatus social en momentos de apuros financieros, y c) contribuye a emprender estrategias familiares mediante las cuales éstas mantenían el control de los oficios.⁶⁴ El juego de intereses y mecanismos administrativos descritos por Waquet⁶⁵ pueden ser aplicados a los titulares de la magistratura, como a continuación se verá.

Se recordará que, al estudiar el contenido de las fuentes documentales, comentábamos cómo el justiciazgo era una institución autofinanciada. Su existencia misma así como la misión de control social que tenía encomendada dependían del cobro *regular* de composiciones y remisiones. La fuente de ingresos de la curia criminal era, exclusivamente, la represión de la criminalidad. Según los datos que poseemos, el conjunto global de las sumas brutas percibidas por la magistratura durante estos años se eleva a la cifra de 29.480 libras (589.616 s. 9 d.), lo que anualmente arroja un promedio de 1.500 libras. Según esto, un titular de la curia vendría a administrar entre un 0,8 y un 1 % de los ingresos municipales valencianos.⁶⁶ Conviene precisar que no suele verificarse una coincidencia absoluta entre represión de la delincuencia y evolución paralela de los ingresos de la magistratura. La tónica general de los mismos depende, en mayor medida, del castigo de acciones criminales cuya sanción, en términos pecuniarios, es mayor. Tal es el caso de los delitos contra la honestidad, contra las personas o de posesión de armamento proscrito que, de forma ponderada, representan el 87,45 % de los ingresos brutos del tribunal. Mientras la dispersión punitiva genera un nivel de percepciones mediocre, la especialización represiva revierte en gestiones más brillantes.

Partiendo de la dimensión económica de la jurisdicción criminal y según se desprende de las fuentes utilizadas, cabe decir que los justicias actúan como un tipo especializado de recaudadores, ya que la represión pecuniaria es el rasgo dominante de la actuación de la magistratura. De forma simultánea, los titulares —“dueños” de sus medios de producción— administran recursos derivados de la propia punición sin hallarse sometidos más que a una disciplina laxa, empíricamente definida, factor que

⁶³ Nos referimos a todos aquellos grupos que aspiran, tácita o explícitamente, según el momento político, a la autonomía municipal. Cfr. Casey, J.: “La Crisi general del segle XVII a València (1646-1648),” en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, tomo XLVI, volumen II, Castellón de la Plana, 1970, pág. 114.

⁶⁴ Waquet, Jean-Claude: *De la Corruption. Morale et Pouvoir à Florence aux XVIIème et XVIIIème siècles*, Paris, 1984, págs. 106-107.

⁶⁵ *Ibidem*, págs. 86-90.

⁶⁶ Casey, J.: *El Regne (...)*, pág. 178.

propiciaba abusos de autoridad. Todos estos rasgos, propios de un estadio preburocrático, son comunes a muchos otros tribunales, incluso de distinto fuero⁶⁷ y otorgan a la jurisdicción criminal una nítida dimensión *para-fiscal* o *fiscal de complemento*.⁶⁸ La caracteriología de tal dimensión muestra la lógica de los mecanismos arbitrados en la represión de la delincuencia, sus insuficiencias intrínsecas, las prioridades o principios de gestión y su finalidad, tanto en el ámbito del control social cuanto en la esfera del privilegio.

La magistratura opera transfiriendo fondos —en numerario o especie, por vía directa o indirecta— procedentes de las bolsas de la criminalidad que comprenden elementos asalariados, pequeños propietarios, profesiones liberales, clero, así como elementos de las clases privilegiadas —ciudadanos, nobleza urbana— para el mantenimiento de los servicios que requiere esta función pública. En esencia nos hallamos ante un particular ensayo de contribución complementaria: las penas son proporcionales al estatus y a la posición económica —la aplicación del castigo prevista en las leyes podría haber supuesto un grave quebranto para los contraventores y reportado funestas consecuencias: exclusión social, recurrencia delictiva, etcétera—; la punición se centra extensivamente sobre los estratos con niveles de renta bajos —artesano, labradores—, lo que permite, por su número, una gran plasticidad en el diseño de una política de ingresos; la represión pecuniaria, de la misma forma, es una vía de imposición sobre los exentos —pobres⁶⁹ y privilegiados—; curiosamente los incentivos eco-

⁶⁷ A modo de ejemplo, puede observarse con total claridad la dimensión para-fiscal del Tribunal valenciano de la Inquisición. Cfr. García Cárcel, Ricardo: *Orígenes de la Inquisición española. El tribunal de Valencia, 1478-1530*. Barcelona, 1976, págs. 135-175.

⁶⁸ Esta reflexión, expuesta desde un punto de vista ideológico, aparece por primera vez en la obra del iluminista lombardo Cesare de Beccaria: *Hubo un tiempo en que casi todas las penas eran pecuniarias y los delitos de los hombres el patrimonio del príncipe: los atentados contra la seguridad pública eran un objeto de lujo; el que estaba destinado a defenderla tenía interés en verla ofendida. Era, pues, el objeto de las penas un pleito entre el fisco (exactor de estas multas) y el reo; un negocio civil, contencioso, privado más bien que público, que daba al fisco otros derechos fuera de los suministrados por la defensa pública, y al reo otras vejaciones, fuera de aquellas en que había incurrido por la necesidad del ejemplo. El juez era más un abogado del fisco que un indiferente indagador de la verdad, un agente del erario fiscal, más que un protector y un ministro de las leyes*. En *De los Delitos y las Penas*, Madrid, 1968, pág. 58. Esta misma idea ha sido planteada recientemente, pero desde una perspectiva teórica y sin respaldo documental, por Romani, Marzio A.: "Criminalità e Giustizia nel Ducato di Mantova alla fine del Cinquecento", en *Rivista Storica Italiana*, n.º 3-4 (1980), pág. 685.

⁶⁹ En múltiples ocasiones aparecen en nuestra documentación, reseñados como pobres, algunos delincuentes —debe entenderse como exentos, desde un punto de vista

nómicos ofrecidos a particulares o a los distintos oficiales de la curia se establecen sobre aquellos delitos que muestran mayor elasticidad —variada gama de alteraciones del orden, delitos contra la honestidad—, dado que sus fluctuaciones repercuten sensiblemente en la percepción regular de ingresos. Los mecanismos de la punición para-fiscal se evidencian mejor en este período en el que el descenso de la población, con la consiguiente disminución del consumo agregado de bienes sobre el que se elaboran las exacciones, hace caer los ingresos ordinarios.

Por lo que respecta a la política de gasto, es decir, a los criterios de distribución de las sumas percibidas, ésta revela que la curia criminal está concebida como fuente patrimonial de beneficios y privilegios, mientras que las partidas que se dedican a las tareas policiales propiamente dichas resulta exigua, aún más si tenemos presente el nivel de conflictividad que presenta la sociedad valenciana. El real patrimonio, las arcas municipales, el fomento de la delación y las donaciones que tiene cargadas la curia representan alrededor del 44 % de los gastos de la magistratura, los salarios y emolumentos del personal político, el 31 %, mientras, sólo una cuarta parte de los ingresos se dedica a las tareas de gestión —gestión jurídica 11,6 %, gestión técnica 11,2 %, gestión policial 4 %, verdugo 0,2 %.

Las diferencias observadas entre cada uno de los ejercicios anuales de la magistratura criminal obedecen a las distintas políticas de ingreso y criterios de distribución de los gastos. Aquellos miembros de la oligarquía urbana que protagonizan carreras dilatadas y, mediante el desempeño de diferentes cargos en la cúpula municipal, adquieren conciencia de su entidad como elementos dirigentes o de élite dentro de la estructura de poder consistorial, consiguen un mayor volumen de ingresos administrando la curia. Para ello aplican rígidos criterios de punición para-fiscal, abandonando el castigo de delitos poco rentables —juegos, juramentos, blasfemias, etcétera— para centrarse en la represión de aquellos otros que implican montantes más elevados y afectan a sectores más amplios de la sociedad. Su política de gasto se decanta por el empleo masivo de los elementos policiales de la curia, cuyas acciones resultan más contundentes en la resolución de las violencias, a la vez que por la asignación de mayores partidas al real patrimonio y, eventualmente, a las arcas municipales.⁷⁰ Aquellos

fiscal—. No obstante, este término es muy elástico y debiera estudiarse según las fluctuaciones de la coyuntura. Muchos asalariados y mujeres, al no poder satisfacer las multas en numerario, lo hacen en especie —ropas, menaje, alhajas, etc.

⁷⁰ Un ejemplo servirá para ilustrar cuanto decimos. De las multas impuestas por inadecuada iluminación nocturna, correspondía a las arcas municipales un 25 % de las mismas. El Justicia en ejercicio el año 1603, Joan Baptiste Matheu —que desde 1599 a 1602, había desempeñado el cargo de *Sindic de la Cambra*, defensor, por tanto,

otros elementos de mentalidad tradicionalista y carreras políticas cortas protagonizan ejercicios económicos medios o bajos, pues se aplican a la represión de un espectro delictivo más amplio. El mandato de estos últimos personajes supone la resolución de un mayor número de contravenciones, en comparación con los anteriores. Su política de gasto prima la dimensión jurídico-técnica de la magistratura. Dedican una menor proporción de sus ingresos al regio patrimonio y los casos de abusos y malversaciones detectados son más frecuentes entre ellos.

VII. CONCLUSIÓN

Resumiendo apresuradamente cuanto llevamos expuesto, puede afirmarse que el modelo represivo-punitivo de la curia criminal se inscribe en el seno de las estrategias políticas enarboladas por los diferentes miembros de la oligarquía urbana que acceden al cargo. La curia es un elemento clave en la estructura de poder municipal y constituye un destacado escalón en la promoción vertical de las élites. Los criterios punitivos de la magistratura denotan un cierto arcaísmo, puesto que si en las naciones más avanzadas de Europa, donde el tejido social está experimentando profundas transformaciones, las instituciones jurídicas y penitenciales desempeñan una función reguladora, asistencial y “pedagógica” sobre los elementos desarraigados que pronto constituirán el motor de la industria,⁷¹ el tribunal valenciano centra sus afanes en la punición de los estratos intermedios de la población y, en las restantes facetas del control social, procura favorecer las premisas de un Estado intervencionista: trabajos forzados —en la armada— y penas de carácter ejemplificador e inhibitor —destierro, muerte—.

de los intereses municipales ante los jurados— compuso a 480 personas por este atentado contra el orden, de lo cual se derivaron altos ingresos para las claverías municipales. El ejercicio de este Justicia supuso la resolución del 73,7 % del total de casos por inadecuada iluminación que se dan durante el período estudiado.

⁷¹ Cfr. Melossi, D.-Pavarini, M.: *Op. cit.*, págs. 29-54. También Gutton, Jean-Pierre: *La Société et les Pauvres en Europe (XVI^e-XVIII^e siècles)*. Vendôme, 1974, págs. 136-137.